SALA REGIONAL TLAPA DE COMONFORT
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRM/077/2015.
ACTOR: C. ---------- y ----------.
AUTORIDAD DEMANDADA: AUDITOR GENERAL, DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS y TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL todos de la AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO.

Tlapa de Comonfort, Guerrero, a nueve de febrero de dos mil dieciséis.

V I S T O S para resolver los autos del expediente número **TCA/SRM/077/2015,** promovido por los **CC. ---------- y ----------, en su carácter de EX PRESIDENTE MUNICIPAL y EX TESORERO MUNICIPAL del MUNICIPIO DE ACATEPEC, GUERRERO,** contra el acto de autoridad atribuido a los **C. AUDITOR GENERAL, DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS y TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL todos de la AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO,** por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por el **C. Magistrado Instructor, M. en D. HÉCTOR FLORES PIEDRA**, quien actúa asistido de la **Secretaria de Acuerdos C. Licenciada JESUITA VIVAR SEVILLA,** conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, y atento a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se procede al análisis de las constancias que obran en autos, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante oficio número 806/2015 de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, suscrito por la M. en D. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, recibido ante esta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado con fecha veinticinco de agosto del mismo año, se remitieron por incompetencia las constancias que integran el expediente promovido por los **C. ---------- y ----------,** quienes demandaron a las autoridades denominadas **AUDITOR GENERAL, DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS, y TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL, todos de la AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO,** el acto impugnado consistente en: la **"<u>Resolución definitiva de fecha veinte de abril del año dos mil quince, derivada del Recurso de Reconsideración número AGE/DAJ/RR/009/2014,</u> recurso que fue interpuesto en contra de la resolución de fecha 12 de marzo de 2014, dictado en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-0C-037/2013".** Al respecto la parte actora precisó su pretensión, narró los

hechos, señaló conceptos de nulidad e invalidez de los actos impugnados, ofreció las pruebas que estimó pertinentes, y solicito la suspensión del acto de autoridad reclamado.

2.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, se admitió a trámite la demanda, se registró en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TCA/SRM/077/2015, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibidas que de no hacerlo dentro de dicho término se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la materia.

3.- De acuerdo con las constancias procesales, los CC. Auditor General del Estado, Director de Asuntos Jurídicos y Titular del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, todos de la Auditoría General del Estado de Guerrero, remitieron con fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, a esta Sala Regional a través del Servicio Postal Mexicano, la contestación de demanda, según consta de los sellos estampados en el sobre que obra a fojas 377 y 510 del expediente en que se actúa, por lo que acorde a la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos, con fecha cuatro de noviembre del mismo año, se tuvo a dichas autoridades demandadas por contestando la demanda en tiempo y forma; se manifestaron en relación a los hechos; controvirtieron los conceptos de nulidad e invalidez y ofrecieron las pruebas que estimaron convenientes para su defensa.

4.- Seguido que fue el procedimiento por todas las fases legales, con fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis se llevó a cabo la audiencia de Ley, se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas, haciéndose constar la inasistencia de las partes y por precluido el derecho para formular alegatos; declarándose vistos los autos para dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los

artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 118 Segundo Párrafo de la Constitución Política del Estado de Guerrero, aplicable al presente asunto; 1°, 3º, 46, 128, 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; tales disposiciones le dan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa, que planteen los particulares en contra de las Autoridades Estatales, esto se refiere a la competencia por la materia de que se trata; de igual forma, el artículo 3° y 46 Primer Párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y 27 del Reglamento Interior del mismo Tribunal, establecen la competencia por razón del territorio, que en el presente caso corresponde a la Sala Regional con sede en Tlapa de Comonfort, cuya jurisdicción abarca la Región de la Montaña, dentro de la cual se encuentra comprendido el domicilio de los actores.

SEGUNDO.- Por cuanto hace a los conceptos de nulidad e invalidez vertidos por la parte actora en el presente juicio, y la contravención de los mismos por parte de la autoridad demandada mismos que constan en su respectiva actuación de demanda y contestación se omite su transcripción por considerarse innecesario, y no transgredir con ello ninguna norma jurídica en perjuicio de cada una de las citadas partes contenciosas; este criterio es corroborado por analogía con el sostenido en la tesis jurisprudencial que a la letra señala:

> *Novena Época*
> *Registro: 164618*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Jurisprudencia*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXI, Mayo de 2010*
> *Materia(s): Común*
> *Tesis: 2a./J. 58/2010*
> *Página: 830*
>
> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***
> *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin*

introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

TERCERO.- Siendo la improcedencia y el sobreseimiento causas de orden público que deben ser resueltas previo al análisis de fondo del presente asunto, por ser de estudio preferente, es decir, aun cuando lo haga valer o no alguna de las partes, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, que a la letra señala:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

"ARTÍCULO 129.- *Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
(…)."

Así entonces, se procede a analizar si en autos se surte alguna circunstancia que impida resolver de fondo el presente asunto, atendiendo a las causas dispuestas en los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Al respecto, el Auditor General del Estado, Director de Asuntos Jurídicos y ambos de la Auditoria General del Estado, en su contestación de demanda, no opusieron causales de improcedencia y sobreseimiento de las establecidas en los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Por su parte de Titular del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado opuso como causal de improcedencia la establecida en la fracción XV del artículo 74 con el argumento de que éste Órgano Jurisdiccional del conocimiento, es incompetente para resolver el presente asunto, porque la ley no lo faculta para resolver las resoluciones que recaigan a los medios de defensa interpuestos contra alguna resolución definitiva, y que en el caso que nos ocupa no se satisfacen los presupuestos procesales que exige el artículo 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero que establece:

> ***CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO***
>
> ***Artículo 1º**.- El presente Código es de orden público e interés social y tiene como finalidad subsanar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen **entre los particulares las Autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero**, así como las resoluciones que dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

Respecto a las causales precisadas en líneas anteriores, relativas a la incompetencia de esta Sala Regional para conocer del presente asunto, debe decirse que la resolución recaída a un recurso de reconsideración interpuesto ante la Auditoría General del Estado constituye un acto definitivo, y por lo tanto si corresponde a la competencia de éste órgano de jurisdicción contenciosa administrativa, en razón de que el artículo 116 de la Constitución General de la Republica en su fracción V textualmente dice: **"Las Constituciones y Leyes de los Estados, podrán instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;"** de lo que se desprende que si bien es cierto, se otorgan facultades a los Estados para que por medio de sus Constituciones Instituyan Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos que tengan a su cargo dirimir controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, también es cierto, que les otorga facultades para que establezcan las normas para su organización, funcionamiento, su procedimiento y los recursos que procedan en contra de sus resoluciones; y en cumplimiento a dicho dispositivo Constitucional, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en su artículo 118, segundo párrafo, textualmente establece: **"…Articulo 118.- En términos del artículo 115 de la Constitución**

General de la Republica, habrá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, el cual resolverá las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares y las autoridades administrativas del Estado y los Municipios, incluyendo los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad. La Ley respectiva definirá su organización y competencia."

De lo anterior se desprende que los conceptos constitucionales son reiterativos al señalar que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se encuentra dotado de autonomía plena para dictar sus fallos y tiene la facultad de resolver las controversias de **naturaleza administrativa y fiscal** que se susciten entre los particulares y las autoridades administrativas del Estado y los Municipios, incluyendo los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de Autoridad, **haciendo alusión además a la existencia de la Ley que debe definir su organización y competencia;** al respecto, el artículo 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, señala que el Código de la Materia tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades de los dos niveles de gobierno de la entidad, y organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por otra parte, el artículo 3 del Código de la Materia literalmente establece que: **Las Salas Regionales conocerán de los asuntos que les señale la Ley Orgánica del Tribunal de la Contencioso Administrativo**, mientras que la Ley Orgánica de este Tribunal en su artículo 29 fracción VI textualmente dice: **Las Salas Regionales del Tribunal tienen competencia para resolver y conocer de los Juicios que se promuevan en contra de las resoluciones en las que se impongan sanciones por responsabilidad administrativa a servidores públicos, estatales, municipales y organismos públicos descentralizados,** dicho artículo es claro en señalar que las Salas del Tribunal, independientemente de que sean competentes para conocer asuntos que se resuelvan en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, también tienen competencia para conocer y resolver de los juicios que se promuevan en contra de resoluciones en las que se impongan sanciones por responsabilidad administrativa a servidores públicos, municipales y en el caso concreto, del acto que se impugna se deriva de sanciones administrativas. Aunado a ello, y por analogía se debe tener en cuenta el principio de competencia establecido en el artículo 79 fracción IV Segundo Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en la actualidad establece que el Tribunal Federal de jurisdicción administrativa y fiscal debe conocer de los actos o

resoluciones que emita el Órgano de Fiscalización Superior de la Federación al señalar que “las sanciones y demás resoluciones de la entidad de Fiscalización Superior de la Federación podrán ser impugnadas por las entidades fiscalizadas y, en su caso, por los servidores públicos afectados adscritos a las mismas, ente la propia entidad de fiscalización o ante los tribunales a que refiere el artículo 73 fracción XXIX-H de esta Constitución conforme a lo previsto en la Ley”; y por su parte, el artículo 73 Constitucional fracción XXIX-H, textualmente establece que “**El Congreso tiene facultad para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.**

De dichos dispositivos legales se desprende que a nivel federal las sanciones y resoluciones que dicte la entidad de Fiscalización Superior de la Federación, es competencia del Tribunal de la Contencioso Administrativo en Materia Federal. Es importante precisar también que, es criterio de la mayoría de los integrantes de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado es el competente para conocer los asuntos derivados de las impugnaciones de las resoluciones que emite la Auditoría General del Estado.

De acuerdo a las razones expuestas por la autoridad demandada antes citada, se concluye que no se configura ninguna de las hipótesis de improcedencia y sobreseimiento del Juicio establecidas por los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, en razón de que esta Sala Regional si es competente para conocer del acto impugnado hecho valer por el actor.

CUARTO.- El acto de autoridad que reclama la parte actora en su escrito de demanda, consistente en el **“La Resolución definitiva de fecha veinte de abril del año dos mil quince,** derivada del recurso de Reconsideración número AGE/DAJ/RR/009/2014, recurso que fue interpuesto en contra de la resolución de fecha 12 de marzo de 2014, dictado en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-037/2013**”,** se encuentra acreditado en autos, con las constancias que adjuntó la actora a su demanda, lo que fue reconocido por las demandadas al emitir su contestación a la demanda; con lo anterior, se tiene justificado además el interés jurídico de los actores para intentar el juicio que ahora se resuelve, en términos de lo

dispuesto por el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos tenemos que la controversia en el presente asunto se centra esencialmente en el reclamo de la actora respecto a la ilegalidad que se encuentra envestido el acto impugnado, mismo que es violatorio de sus derechos, frente al sostenimiento de las demandadas respecto a la legalidad con que emitió el acto impugnado, del que sostiene que no viola derecho alguno de la actora; por lo que esta Sala Regional debe determinar si el acto impugnado precisado en el resultando primero y considerando cuarto de esta resolución, se emitió en estricto respeto a los derechos de la parte actora, mismos que también se encuentran tutelados por el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Guerrero, los cuales se encuentran previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tenemos pues que para justificar su pretensión y comprobar su dicho los actores ofrecieron como pruebas las siguientes: **1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**.- Consistente en las cedulas de notificaciones de fecha 21 de mayo de 2015, respectivamente, dirigida a los suscritos y levantada por el Actuario Habilitado de la Auditoría General del Estado, en el que se nos comunica la resolución de fecha 20 de abril de 2015; **2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la Resolución de fecha 20 de abril de 2015, dictada en el Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-009/ 2014, mismo que es derivado del Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE/OC/037/2013; **3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistentes en todas las actuaciones que obren en el expediente principal y que favorezca a los suscritos; **4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo que nos favorezca a los suscritos, deducidos de la presunción establecida en el Derecho que rige el caso concreto. Las autoridades demandadas Auditor General del estado y Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría General del Estado, en su contestación de demanda presentaron las siguientes pruebas: **1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del expediente número AGE-DAJ-RR-009/2014, instaurado con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por los CC. ---------- y ----------, en su carácter respectivo de Ex- Presidente Municipal y Ex Tesorero del H. Ayuntamiento de Acatepec, Guerrero, contra la resolución definitiva de fecha doce de marzo del año dos mil catorce, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-037/2013; **2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas las actuaciones

del expediente en que se actúa y que nos favorezcan; **3.- LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.-** En todo lo que favorezca a nuestra representada. El Titular del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, ofreció las siguientes pruebas: **1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las copias certificadas de la resolución definitiva de fecha doce de marzo de dos mil catorce, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-037/2013; **2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copias fotostáticas certificadas de la resolución definitiva del recurso de reconsideración número AGE-DAJ-RR/ 009/2014 de fecha veinte de abril de dos mil quince; **3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas las actuaciones que obren en el expediente en que se actúa y que nos favorezca. **4.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL y HUMANA.-** En todo lo que nos favorezca. A las anteriores probanzas relacionadas, se otorga valor probatorio en términos de lo que dispone el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, mismas que fueron debidamente admitidas y desahogadas.

En razón a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en su Título Cuarto De La Sentencias y Sus Efectos, el Capítulo I, que se refiere al Contenido de las Sentencias, a la letra establece:

> ***CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO***
>
> ***ARTÍCULO 128.-*** *Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.*
>
> ***ARTÍCULO 129.-*** *Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*
> *I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;*
> *II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;*
> *III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;*
> *IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y*
> *V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.*

Y de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo II del Título Cuarto del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que refiere que son causas de invalidez las siguientes:

CAPÍTULO II
De las causas de invalidez del acto impugnado

ARTÍCULO 130.- *Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:*
I.- Incompetencia de la autoridad, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;
II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir;
III.- Violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley;
IV.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales; y
V.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.

Tenemos que en la fracción IV del artículo 129, del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos, en relación con lo dispuesto en el numeral 130 del mismo ordenamiento legal, transcrito en líneas que anteceden, se instituye que, si del estudio que se realice de las constancias de autos se desprendiere alguna de las causas previstas en el numeral 130 de referencia, será suficiente para que la Sala del conocimiento determine la invalidez de los actos reclamados por el actor, lo anterior conlleva a establecer por hermenéutica jurídica que con independencia del número de conceptos de nulidad e invalidez hechos valer por el demandante, con el hecho de que en autos se surta una sola de las causas alegadas en alguno de los expresados conceptos, será suficiente para que se determine la invalidez del acto de autoridad impugnado, consecuentemente, basta con resolver uno solo de los aspectos alegados que encuadren dentro de alguno de los supuestos del numeral transcrito.

Así pues, habiendo analizado los conceptos de nulidad e invalidez expresados por la actora en su demanda, tenemos que en términos muy concretos, en su PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD E INVALIDEZ reclamó la incompetencia del Auditor General del Estado para sancionar a los ahora actores, lo que no se tomó en cuenta en la resolución combatida. En su SEGUNDO CONCEPTO DE NULIDAD E INVALIDEZ, en términos específicos hizo valer la falta de determinación exhaustiva de los elementos establecidos en el artículo 59 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, para los efectos de la imposición de la sanción reclamada en este asunto, lo cual tampoco se tomó en cuenta en la resolución combatida. Por último, en su TERCER CONCEPTO DE NULIDAD E INVALIDEZ, la parte actora medularmente reclamó que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado ni motivado por cuanto a los elementos que deben de considerarse para imponer sanciones y por cuanto a la individualización de las sanciones.

Al respecto, esta Sala Regional estima que por cuanto a lo alegado en el PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD, no asiste razón a la parte actora en lo que hace a que el Auditor General del Estado no cuenta con facultades para sancionar, lo anterior es así por razón de que el artículo 90 fracción XXIV de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en relación con lo dispuesto por los artículos 58, 135 fracción V, del mismo ordenamiento legal, otorgan expresamente tales facultades, por lo tanto, el C. Auditor General del Estado, si cuenta con facultades legales expresas para imponer sanciones.

Por otro lado, por cuanto a lo alegado por la parte actora en su SEGUNDO Y TERCER CONCEPTOS DE NULIDAD, esta Sala Regional estima que si le asiste razón en cuanto a que la demandada no analizó exhaustivamente los elementos establecidos en el artículo 59 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, para los efectos de la imposición de la sanción vinculada en la resolución combatida a los actores, es decir, para la imposición de la multa de mil días de salario, las consideraciones de las responsables no fueron precisas u objetivas, situación que no se tomó en cuenta al resolver el respectivo Recurso de Reconsideración, con lo que se vulneraron en perjuicio del actor los principios de seguridad jurídica y de legalidad.

A mayor precisión, en la resolución definitiva de fecha veinte de abril del dos mil quince, emitida en el Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-009/2014, se determinó confirmar la resolución de fecha doce de marzo del dos mil catorce dictada dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-037/2013, que impone una multa de mil días de salario mínimo general de la región, sin embargo, en los argumentos relativos al cumplimiento de los elementos establecidos en el artículo 59 de la Ley Número 1028, no se motivan de manera clara y específica las consideraciones o argumentos que llevaron a establecer cuál es la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió, las circunstancias socioeconómicas del servidor público, el nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, la antigüedad en el servicio, la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, y el monto del beneficio económico, y los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones, lo único que se hizo en la resolución recurrida de fecha catorce de enero del dos mil quince, fue hacer referencia a dichos elementos, pero no se tomaron en consideración los mismos estableciendo las circunstancias específicas u objetivas que determinaren la integración de cada elemento para ser tomado en cuenta a efecto de imponer a los ahora actores una sanción, de modo tal que se observe una determinación congruente entre la falta de los actores y el importe

de la pena, en este caso la multa de mil días de salario diario respecto de la falta cometida.

Ahora bien, con independencia de todo lo anterior, la determinación de la multa no se realizó en términos estrictamente legales, primeramente porque solo se determinó en base a un parámetro de multas pero no se estableció con precisión el porqué de la imposición de la multa de mil días de salario diario vigente a los actores, es decir, porqué mil días de salario y no más, o no menos, pero además no se le aplicó una sanción precisa y concreta especificándole el monto impuesto, es decir, no se le determinó con precisión la sanción aplicada a los actores, o sea la cantidad específica o concreta, lo cual es evidente que en el presente caso no aconteció, específicamente en el procedimiento del que derivó la sanción reclamada, donde se le multa sin decirle de cantidad alguna, solo se le señalan día de multas, sin precisar qué cantidad de dinero representa.

En el artículo 131 fracción I, inciso b) de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, en que se fundamenta la autoridad responsable para imponer como sanción de multa por incumplimiento de la presentación del informe financiero semestral del periodo enero-junio del ejercicio fiscal dos mil doce, que ahora se impugna, se establece que en caso de cometer alguna de las infracciones señaladas en los artículos 127 al 130 de la Ley número 1028 de referencia, se impondrá multa de mil a dos mil días de salario mínimo general vigente en la región, según la gravedad de la falta, sin embargo, primeramente la gravedad de la falta no se determinó por parte de la responsable al momento de imponer la sanción reclamada, como ya quedó establecido en líneas anteriores, y por otro lado, como quedó señalado también que en caso de incumplimiento de alguna determinación de la Auditoría General del Estado, pudiere imponerse una multa de mil a dos mil días de salario mínimo general vigente en la región, sin embargo ello solo es un parámetro de los importes de multas que puede aplicar la Auditoría General del Estado, pero siendo un parámetro evidentemente no es tan preciso ni concreto, queda al arbitrio de la autoridad de manera debidamente fundada y motivada determinar el importe específico y concreto, es decir, el importe de multa debe ser específico, preciso y concreto en cantidad líquida, lo que la ahora responsable no determinó, siendo que lo que debió de hacer es emitir una determinación especificando el monto en concreto dentro del parámetro de mil a dos mil días de salario por concepto de multa, en forma debidamente fundada y motivada, lo cual no hizo la responsable, por lo tanto no existió una especificación ni precisión de la multa impuesta a los ahora actores.

Por lo tanto, la imposición de la multa de mil días de salario mínimo general vigente no fue impuesta en términos estrictamente legales, por no haberlo determinado de manera clara y específica en la resolución impugnada por los actores. Pues bien, sobre el particular, esta Sala Regional observa que el acto reclamado por la actora contiene vicios de nulidad, que se contemplan en la fracción III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, que se refieren a la violación, indebida aplicación e inobservancia de la ley.

Consecuentemente, debe declararse inválido el acto de autoridad reclamado por los demandantes consistente en la resolución definitiva de fecha veinte de abril del año dos mil quince, emitida por el Auditor General de la Auditoría General del Estado de Guerrero, en el procedimiento administrativo número AGE-DAJ-RR-009/2014, interpuesto en contra de la resolución de fecha doce de marzo del dos mil catorce, dictada dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario Número AGE-OC-037/2013, por lo que es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO.- Se declara la invalidez del acto impugnado por la parte actora en su escrito de demanda, en los términos precisados en la última parte del último considerando de este fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentase ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma el **M. en D. HECTOR FLORES PIEDRA,** Magistrado de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ante la **C. Licenciada JESUITA VIVAR SEVILLA**, Secretaria de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO DE LA SALA REGIONAL DE TLAPA DE COMONFORT	**SECRETARIA DE ACUERDOS**
M. EN D. HECTOR FLORES PIEDRA	**LIC. JESUITA VIVAR SEVILLA**

RAZÓN.- Se listó a las catorce horas del día de su fecha.- **CONSTE.**

TCA/SRM/077/2015